



Informe de Investigación

TÍTULO: PAGO RETROACTIVO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensión Alimentaria
Tipo de investigación:	Palabras clave: Alimentos, Pensión Alimentaria, Pago Retroactivo, Investigación de Paternidad
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11/1/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	1
3. NORMATIVA.....	1
4. JURISPRUDENCIA.....	1

1. RESUMEN

En el presente informe se aborda de forma sucinta la obligación existente de pago de la obligación alimentaria dentro del proceso de investigación de paternidad. A los efectos, se examinan dos extractos jurisprudenciales que versan sobre el pago retroactivo de la pensión alimentaria, una vez haya sido declarada en firme la paternidad.



2. NORMATIVA

a) *Ley de Paternidad Responsable*¹

Artículo 3.-

Refórmense los artículos 96 y 156 del Código de Familia, Ley N° 5476, del 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:

"Artículo 96.-Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo."

"Artículo 156.-Exclusión para ejercer la patria potestad. No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos."

3. JURISPRUDENCIA

a) Análisis sobre la exclusión de la patria potestad y el pago retroactivo de la pensión alimentaria

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

“IV.-EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEL ACCIONADO: La Ley No. 8101, también conocida como la Ley de Paternidad Responsable, el veintisiete de abril del dos mil uno, se regula toda una reforma legislativa para agilizar la filiación de los hijos habidos fuera del matrimonio, cuyo padre no les ha reconocido. En su ordinal tercero, se reforma el artículo 156 del Código de Familia, el cual regula: “ No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de la filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas o los hijos.” En este asunto, la señora Jueza de primera instancia excluye al demandado en el ejercicio conjunto con la madre, de la patria potestad. Criterio que comparte en pleno el Tribunal, toda vez que aun cuando manifiesta que litigó de buena fe, se presentó voluntariamente a la prueba y le asistía una duda razonable dado el lapso transcurrido entre el nacimiento de la menor y el momento de la demanda, no hubiere obligado a la madre a gestionar en la vía judicial la investigación de la paternidad, incurriendo en gastos de trámite y de abogado, por ello, existiendo normativa expresa en cuanto al ejercicio de la patria potestad en asuntos como el que nos ocupa, procede en ese extremo, confirmar la sentencia venida en alzada

– V.-EN CUANTO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA RETROACTIVA AL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: Con la vigencia de la Ley No. 8101 citada en el considerando anterior, también se legisla una novedad jurídica, que es justa y necesaria para este tipo de asuntos, en el cual la madre de los hijos tenidos con el presunto padre tiende a esperar, muchas veces anhelando no tener que acudir a la vía judicial, hecho de por sí bochornoso y humillante para una mujer honesta, no tener que hacerlo y no dilucidar la paternidad de su vástago ante una autoridad judicial, sino que anhela que el padre reconozca su obligación ante el hijo o hija habido extramatrimonialmente. Es por ello, que en el artículo 96, en el párrafo segundo se regula que “I. En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de la presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia”, (negrita no es del original). Con base en ello, procede entonces, al ser dicho extremo apelado, un efecto jurídico de la declaratoria de paternidad, se confirma también el mismo.-”

b) Legalidad del pago retroactivo de pensión alimentaria

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

“II.-RESPECTO A LOS GASTOS DE MATERNIDAD Y EMBARAZO Y AL PAGO DE PENSIONES RETROACTIVAS: El artículo 96 del Código de Familia establece que “Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años. En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.”. Del análisis del artículo precedente, se desprenden dos aspectos importantes que conlleva la estimación de una demanda de filiación, y concretamente de declaratoria judicial de paternidad. Por un lado, se le faculta al juez respectivo a condenar, si así lo considera, al pago de los gastos de maternidad y embarazado de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Esta condenatoria que el juez hace respecto a estos rubros, viene a mitigar un poco, los gastos en que ha incurrido la madre con respecto a su hijo (a) durante los doce meses siguientes al nacimiento, partiendo del hecho de que el padre declarado en sentencia, no colaboró con esas obligaciones durante ese período de tiempo. En todo caso, si el padre en algún momento colaboró de alguna forma con la manutención y gastos del hijo, será en el proceso de ejecución de sentencia donde deberá acreditar esa circunstancia. Por otro lado, por imperativo legal, está la obligación del demandado en un proceso de filiación, y concretamente de declaratoria judicial de paternidad, de cubrir las pensiones retroactivas desde la fecha de presentación de la demanda de filiación hasta la conclusión del proceso, lo cual como de dije, es una obligación legal que va unida con la estimación de la demanda, en la que aún, siendo omisa la sentencia en declarar ese derecho, per se existe el mismo. En virtud de lo expuesto, los argumentos que esgrime el demandado en su recurso en torno a los rubros citados, sea gastos de maternidad y embarazo y pensiones retroactivas, no son de recibo, y por ende debe procederse confirmando en estos aspectos, lo resuelto por la jueza a quo.-III.- RESPECTO A LAS COSTAS DEL PROCESO: El artículo 221 del Código Procesal Civil establece que en la sentencias se condenará en costas procesales y personales al vencido. Esto es lo que podemos decir es la regla general en los procesos, sin embargo, el artículo 222 de ese mismo cuerpo legal establece la excepción a esa regla, y concretamente establece la posibilidad de exonerar en costas cuando se haya litigado de buena fe, que es precisamente lo que alega el recurrente, ya que indica que no existió oposición de su parte a la demanda No obstante lo anterior, es criterio reiterado de este

Tribunal que la negativa del demandado a reconocer voluntariamente a su hija, conllevó a la señora Jiménez Montes a instaurar judicialmente su pretensión, y al darse esta situación, desvirtúa el principio de buena fe.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 8101 de 16 de abril del 2001.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 1900-2004, de las trece horas con cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil cuatro.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 34-2008, de las diez horas con diez minutos del once de enero de dos mil ocho.